PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: ISIDORO NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00027-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda repartida el 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00027-00

El señor ISIDORO NIÑO PEREZ, mediante apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL en contra de los señores DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES, CIELO ACOSTA JAIMES, ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA y JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CASTELLANOS, lo anterior con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldadas en un título valor PAGARÉ.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso y en lo pertinente el Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, se advierte que no es posible aún librar el mandamiento solicitado, veamos;

1. *Revisada la narrativa que soporta la demanda, especialmente lo señalado en el hecho primero, cuando se dice que la obligación objeto de recaudo, esto es EL PAGARÉ, tuvo su origen o se desprende del contrato de concesión No. JDU-10351, indicándose expresamente que: **"…Dentro del mismo** contrato, **se arrendó un inmueble** de propiedad del señor ISIDORO NIÑO PEREZ, predio que presta la servidumbre al título minero. **Se pactó un canon por valor de $12.000.000=,** pagaderos mensualmente. EL contrato se autenticó el 24 de agosto de 2018."*

   Si bien es cierto se aportó un título valor PAGARÉ que goza de suficiencia y autonomía de acuerdo a las reglas del código de comercio, al tener en cuenta las aseveraciones –y amplias explicaciones- que se hacen por cuenta del interesado, deberá presentar el contrato o la estipulación precisa donde repose lo que se indicó líneas atrás, se itera: el canon de los $12.000.000 pagaderos mensualmente por los demandados y a favor de ISIDORO NIÑO PEREZ, estipulación que según se dice, reposa en un contrato del 23 o 24 de agosto de 2018.

2. *Para que revise, aclare, explique o corrija las razones por las que en el hecho SEGUNDO de la demanda no se menciona en forma alguna JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CASTELLANOS.*

3. *Para que revise, aclare, explique o corrija las razones por las que el señor ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA firmó el contrato del 31-enero-2020, únicamente en la calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA SANTANDEREANA DE AGREGADOS S.A.S., y no en nombre propio o persona natural, como se mencionó.*

4. *Para que revise, aclare y explique las razones por las que no hacen parte de la ejecución:*
   - *EDWARD ALEXANDER BERMUDEZ MARTINEZ*
   - *INDUSTRIA SANTANDEREANA DE AGREGADOS S.A.S.*

   Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a las explicaciones que se dan para ilustrar la demanda y algunos de los anexos, estas personas hicieron parte de las obligaciones subyacentes.

5. *Teniendo en cuenta que al tenor de la cláusula PRIMERA y NOVENA de los contratos del 31-enero-2020 y 30-abril-2021, son TITULARES de los derechos allí consignados: ISIDORO NIÑO PÉREZ y EDWING FERNANDO NIÑO OSORIO, habrá de revisar, aclarar y explicar los motivos por los que se coloca como único beneficiario de las obligaciones y del PAGARÉ al primero de los mencionados.*

6. *Reiterando que si bien se aportó un título valor PAGARÉ que goza de suficiencia y autonomía de acuerdo a las reglas del código de comercio, al tener en cuenta las aseveraciones que se hacen por cuenta del mismo interesado, deberá aportar el acuerdo conciliatorio que refiere en el hecho CUARTO de la demanda.*

7. *Para que revise, aclare, explique o corrija las razones por las cuales en el hecho QUINTO de la demanda se menciona a la sociedad INDUSTRIA SANTANDEREANA DE AGREGADOS ZOMAC S.A.S como partícipe del contrato del 30-abril-2021, no obstante que en dicho negocio no aparezca su firma.*

Entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, planteada por ISIDORO NIÑO PEREZ, en contra de los señores DIEGO ALEJANDRO TELLEZ GARCES, CIELO ACOSTA JAIMES, ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA y JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 017 del 24 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8707e47fa670bc4e12b37055b355227c079e7e5e62b1a109c2c019359cc91c**

Documento generado en 23/02/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica